



R = 198760 - 2.º

RESOLUCIÓN EXENTA N°

4054

RANCAGUA,

25 OCT. 2012

29 OCT. 2012

VISTOS:

SEREMI DE SALUD REGIÓN DE O'HIGGINS DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA	
108199	Reg.
106535	

MEP

La solicitud de información, de doña Flor Fajardo Acuña, RUN N° , domiciliada en , de la comuna de , Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; la Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República; el Ordinario N° 046 de 10 de enero de 2012, emanado de esta Autoridad Sanitaria Regional; el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763/79 y de las Leyes N° 18.469; la Ley N° 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y, el D.S. N° 63/11 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO:

La presentación de doña Flor Fajardo Acuña, efectuada a través del sistema trámite en línea, por medio de la cual solicita información respecto de la identidad de la persona que habría interpuesto una denuncia por infracción sanitaria en su contra.

Que, por medio de carta emanada de la encargada de la Oficina de Informaciones Reclamos y Sugerencias de esta Autoridad Sanitaria Regional de 5 de octubre de 2012, se comunicó al denunciante la posibilidad que tiene de oponerse a la solicitud de información solicitada en su contra. Que la persona que efectuó la denuncia a la que hace alusión el solicitante, se opuso a la entrega de información, aduciendo razones de evitar polémicas o posibles conflictos con la persona denunciada y para evitar posibles represalias.

Que a fin de resolver la petición de la solicitante ha de tenerse presente que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública, establece como principio general que: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado."* Que dicha ley contiene excepciones al principio general ya enunciado, entre las que se encuentran aquellas establecidas en el numeral 2 de su artículo 21, que dispone: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*

Que, en el caso de la consulta del solicitante, se configura la situación descrita en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, específicamente porque la comunicación de la identidad de la persona que efectuó la denuncia en contra del solicitante puede afectar el derecho a la seguridad personal y la esfera de su vida privada.

Que a fin de ilustrar la decisión que se adoptará se tendrá presente lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en los considerandos 6 y

7 de la Decisión de Amparo C 99-10, en el cual establece: "6) Que, en el caso que nos ocupa, la oposición se funda en la eventual vulneración de los derechos señalados en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, esto es, la seguridad de las personas, su salud, la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económicos. No obstante ello, cabe estimar que en la especie el derecho que específicamente se podría ver amagado por la comunicación de dicha información sería el de la seguridad y de la esfera de la vida privada del propio denunciante, en particular el derecho a resguardar su identidad. 7) Que, al respecto cabe sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta. Por otra parte, y a mayor abundamiento, en este caso no se advierte un interés público en conocer dicha información, como ocurrió en el caso del amparo A91-09, respecto de las denuncias realizadas por funcionarios públicos, por ejemplo."

Que, de esta forma, en mérito de las normas citadas, la solicitud presentada, y de acuerdo con las facultades legales y reglamentarias con que obro, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- SE RECHAZA la solicitud de información de doña Flor Fajardo Acuña, ya individualizada, por tanto, no se le proporciona el nombre de la persona que efectuó la denuncia sanitaria en cu contra.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DR. MICHAEL CASSON MÁRQUEZ
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Solicitante
- Depto. Jdco.
- OIRS SEREMI de Salud
- Of. Partes SEREMI